



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00348-00
Demandante:	JOSE ANTONIO VALLEJO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No. 1276

Pasa el asunto a Despacho, a efecto de dar trámite a la solicitud de corrección realizada por el apoderado de la parte demandante respecto al auto No. 1030 del 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidaron de costas.

1. Solicitud de corrección de la parte demandante.

La parte actora, a través de memorial allegado el 24 de octubre de 2023, solicitó la corrección del auto en relación al medio de control y la fecha de la sentencia indicada en la providencia.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso regula la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, en el artículo 286, respectivamente.

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En ese orden, la providencia puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Son susceptibles de corrección, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

Una vez revisada la foliatura, se avizora que efectivamente hubo un error

involuntario al momento de digitar el año de la sentencia y el medio de control dentro del auto en cuestión, por lo que se accederá a la corrección solicitada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1030 del 05 de septiembre de 2023 proferido por este Despacho, respecto al medio de control y al año de la sentencia, el cual para todos los efectos correspondientes se entenderá bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y la sentencia No. 093 de 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente providencia a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798b73a0d16b378b7c1a9e69ab310f11d538fd91f3ba8e0c6816871b592a353e**

Documento generado en 27/10/2023 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00250-00
Demandante:	OSCAR GARCIA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1280

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para el presente caso es factible proceder a dictar sentencia anticipada.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Revisada el expediente se advierte que en su contestación el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, formula como medio exceptivo el consagrado en el artículo 282 del CGP, asimilable a la genérica o innominada.

Conforme lo anterior, se tiene que el artículo 422 ibidem, regula las excepciones procedentes contra el mandamiento ejecutivo, así:

“Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los*

defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Se tiene entonces que el argumento indicado en el escrito de la entidad ejecutiva, no es propiamente una excepción y por tanto no resulta procedente agotar el traslado de dicho medio de defensa.

Igualmente, se tiene que la entidad ejecutada solicita el decreto de pruebas, para que la entidad territorial ex empleadora de la causante de la prestación, remita lo siguiente: **(i)** trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada, concerniente para la consecución del pago de la sentencia base de la ejecución, a favor del(a) beneficiario(a) ERINIA LUZ MILA MÉNDEZ C.C. No. 34523009, y **(ii)** certificación de la fecha en la cual la parte ejecutante solicitó el pago de la sentencia base de la ejecución, esto con el fin de determinar la fecha en la cual se presentó la solicitud, con el fin de calcular los intereses a reconocer.

No obstante, las pruebas requeridas obran en el expediente, incluso fueron tenidos en cuenta para realizar la liquidación del crédito y proferir el mandamiento de pago, por lo que no es procedente su solicitud.

Ahora bien, como se indicó previamente, la figura de la sentencia anticipada, no está excluida del trámite del proceso ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta que en el caso concreto: **i)** ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, saneadas todas las actuaciones; y **ii)** obran las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso.

Por último, en aplicación integral de la figura procesal indicada, se fija la litis de la siguiente manera: determinar si hay lugar a ordenar se siga adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto si hay lugar a ajustar tal medida según lo probado en el expediente.

Se advierte en todo caso a las partes que de realizarse pagos con posterioridad a la presente providencia, se deberán aportar los soportes de la orden de pago y de la efectiva consignación de los dineros a favor de los ejecutantes, para ser tenidos en cuenta en la decisión de fondo.

Se dispondrá igualmente, otorgar un término de diez (10) días a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir el concepto de fondo, si lo estima pertinente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: determinar si hay lugar a ordenar se siga adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto hay lugar a ajustar tal medida según lo probado en el expediente.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, compartiendo para tal finalidad el enlace en caso que este sea nuevamente requerido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.424.101 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente. el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb664da97d39823e1d652988a920e5fa9341c30a3b313c3c9afa185f30d3caa0**

Documento generado en 27/10/2023 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-003-2023-00151-00
Actor:	ANDRES FELIPE FLOREZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1278

Mediante auto No. 1131 del 03 de octubre de 2023 (archivo 04), notificado en estado 041 del 04 de octubre de 2023 (archivo 05), se ordenó corregir la demanda, enviándose mensaje de datos al buzón de correo electrónico señalado por la parte actora para recibir notificaciones judiciales conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

El Despacho evidencia que no se corrigió la demanda en el término concedi. Así las cosas, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, por no haberse corregido en tiempo.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, informando a la parte demandante que puede retirar los anexos de la demanda accediendo al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARITZA GALIDNEZ LOPEZ

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0575564746e41b8d7e64d83dfbfca0454b03086722a8eba7981a7aa4a23df3f**

Documento generado en 27/10/2023 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00156-00.
Demandante:	ROSALIA VILLANI DE MEÑACA
Demandado:	NACION - MINSITERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1279

Mediante auto No. 1133 del 03 de octubre de 2023 (archivo 04), notificado en estado 041 del 04 de octubre de 2023 (archivo 05), se ordenó corregir la demanda, enviándose mensaje de datos al buzón de correo electrónico señalado por la parte actora para recibir notificaciones judiciales conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

El Despacho evidencia que en el expediente obra documentación mediante la cual la parte actora pretendía corregir la demanda, sin embargo, la misma no se hizo en debida forma, toda vez que la escritura pública mediante la cual la señora ROSALIA VILLANI DE MEÑACA presuntamente le confiere poder general al señor CARLOS ALCIDES MEÑACA VILLANI, para que la represente no fue aportada con las correcciones solicitadas por el Despacho y no cumple con los requisitos indicados en el artículo 16 de la ley 1996 de 2019, que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad.

Es menester precisar que la señora VILLANI DE MEÑACA es mayor de edad y por consiguiente se presume su capacidad legal, según lo establecen los artículos 1503 y 1504 del Código Civil, modificado por el artículo 57 de la Ley

1996 de 2019, por lo tanto le corresponde otorgar de manera personal el mandato judicial respectivo, dado que ni la escritura pública, ni el poder otorgado al señor CARLOS ALCIDES MEÑACA VILLANI, facultan al abogado HERNANDO GIRALDO para representar judicialmente a la actora.

Así las cosas, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, por no haberse corregido en debida forma, según las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, informando a la parte demandante que puede retirar los anexos de la demanda accediendo al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bccdd48614c104cbdae2d967c2fa47ad0a03ce74c5030157df3fc31799379ea**

Documento generado en 27/10/2023 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00159-00
Demandante:	MARIA CECILIA VALENCIA ALVAREZ
Demandado:	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
M. de Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Auto No. 1277

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la solicitud de retiro de la demanda (Archivo 07).

I. CONSIDERACIONES:

El pasado 23 de octubre de 2023, la parte accionante manifiesta que el Hospital Francisco de Paula Santander realizó la restitución del bien inmueble referido en la demanda por lo cual es su voluntad retirar la misma.

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código y no impedirá el retiro de la demanda"

En el caso concreto se observa que el retiro se solicitó en el término concedido para subsanar la demanda del medio de control, por lo cual es procedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese a la parte solicitante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente: mv451794@gmail.com; abgsolisnazarit121@hotmail.com.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704a008ec97b1f7715fbb385b217813cafe843e455c25b25c3970093343d62be**

Documento generado en 27/10/2023 03:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>